

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>313/2018 Y SU ACUMULADO 314/2018 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor, nombre de un tercero</b>
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

**TOCA:** 313/2018 Y SU ACUMULADO 314/2018.

**JUICIO** **CONTENCIOSO:** 160/2017/2<sup>a</sup>-II.

**RECURSO:** REVISIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** DOCTORA ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA GABRIELA MARTÍNEZ CASTELLANOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.** - - - - -

**V I S T O** para resolver el presente Toca y su acumulado, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ VALDERRÁBANO** delegado de las autoridades demandadas Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Director General, Director de Operación, Gerente de Operación y Mantenimiento y Gerente de Planeación, todos de la CMAS-XALAPA, en el Juicio Contencioso 160/2017/2<sup>a</sup>-II, quien interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, radicándose el **TOCA 313/2018**; así como por el recurso de revisión interpuesto por la **Licenciada Andrea Doria Ortiz Aguirre**; en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos y apoderada legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz y en representación de la autoridad demandada denominada Dirección de Desarrollo Urbano, en contra de la resolución dictada en fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, radicándose el **TOCA 314/2018**.

## **R E S U L T A N D O.**

**PRIMERO.-** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, se ordenó turnar el presente Toca 313/2018 y su acumulado 314/2018, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 160/2017/2<sup>a</sup>-II, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Maestro Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Maestro Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, 34 fracción II y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**SEGUNDO.** - En fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el oficio signado por el Licenciado **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ VALDERRÁBANO**, en su carácter de delegado de las autoridades demandadas Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Director General, Director de Operación, Gerente de Operación y Mantenimiento y Gerente de Planeación, todos de la CMAS-XALAPA, quien interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**TERCERO.** En fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficiala de partes de este



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por la Licenciada **Andrea Doria Ortiz Aguirre**, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos y apoderada legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz y en representación de la autoridad demandada denominada Dirección de Desarrollo Urbano, en contra de la resolución dictada en fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en el Juicio Contencioso Administrativo 160/2017/2ª-II, en contra de la resolución dictada en fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"...Por otra parte como consta en la certificación que antecede se encuentra registrado el recurso de revisión al **Toca número 313/2018**, interpuesto por el Licenciado **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ VALDERRÁBANO**, en su carácter de delegado de las autoridades demandadas Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Director General, Director de Operación, Gerente de Operación y Mantenimiento y Gerente de Planeación, todos de la CMAS-XALAPA, en contra de la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada por la Licenciada Luisa Samaniego Ramírez, Magistrada adscrita a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dictada dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 160/2017/2ª del índice de la Segunda Sala Unitaria..., y toda vez que se trata de la misma resolución impugnada por esta vía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordena la*

*acumulación del presente Toca de revisión al 313/2018, para que se resuelvan en una misma sentencia.”*

**QUINTO.** – Mediante escrito presentado en fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, la Licenciada Andrea Doria Ortiz Aguirre en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos y apoderada legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz y en representación de la autoridad demandada denominada Dirección de Desarrollo Urbano, desahogo la vista que le fuera concedida en relación al recurso de revisión promovido por el delegado de las autoridades demandadas Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Director General, Director de Operación, Gerente de Operación y Mantenimiento y Gerente de Planeación, todos de la CMAS-XALAPA.

**SEXTO.** – En fecha ocho de enero del año dos mil diecinueve, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de actora en el Juicio Contencioso Administrativo 160/2017/2ª-II, por medio del cual desahoga la vista que le fuera concedida en relación al recurso de revisión promovido por el delegado de las autoridades demandadas Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Director General, Director de Operación, Gerente de Operación y Mantenimiento y Gerente de Planeación, todos de la CMAS-XALAPA.

**SÉPTIMO.** – Mediante auto de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Sala Superior de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"...ténganse por recibidos y agréguese al presente toca para que surtan sus efectos legales correspondientes; en primer término el escrito signado por la Licenciada Andrea Doria Ortiz Aguirre, Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Legal del Ayuntamiento de Xalapa, en su carácter de autoridad demandada, desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho; consecuentemente téngasele por desahogada la misma. Por lo que respecta a los escritos signados por la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de parte actora, desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, consecuentemente téngasele por desahogada la misma. Ahora bien, por cuanto hace a la autoridad demandada Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz..., le fue concedida la vista respecto al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada la Directora de Asuntos Jurídicos..., notificado en fecha once de diciembre de dos mil dieciocho; no obstante respecto a lo anterior se aprecia que no se presentó escrito alguno donde desahogara la vista concedida, por tal motivo se le tiene por precluído tal derecho. En consecuencia, con fundamento en el artículo **345** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; **túrnense** los autos a la Licenciada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de emitir la resolución correspondiente."*

**OCTAVO.** - En fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, en el cuaderno auxiliar 33/2019, se dictó el siguiente acuerdo: *"...téngase por recibido el oficio número TEAV/SP/043/2019, signado por el L.A.P. José Miguel Huerta Pérez, secretario Particular de la Presidencia de este tribunal, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el licenciado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, en el que expone su*

*impedimento para conocer del Toca 313/2018 y su acumulado 314/2018, como integrante de Sala Superior...; tomando en consideración que el magistrado oficiante integra Sala Superior para resolver el Toca 313/2018 y acumulado 314/2018, se observa que el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, así como el Presidente Municipal, Síndico, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Subdirector de Desarrollo Urbano, Jefe del Departamento de Licencias de Construcción, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, Director General, Gerente de Operación y Mantenimiento y Gerente de Planeación..., y que con anterioridad a la fecha del nombramiento del licenciado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez como Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, esto es, durante el periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil catorce, al trece de diciembre de dos mil diecisiete, las referidas autoridades lo designaron como delegado dentro del juicio mencionado...; por lo que, a efecto de que la presente problemática jurídica sea resuelta con base en los principios de legalidad e imparcialidad..., de conformidad con lo previsto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **el Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez se encuentra impedido para conocer del presente asunto...**; en razón de lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto por los artículos **129, 133, 134 y 286** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, **111** del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y **14** fracción **III** de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **se califica de legal el impedimento** para que el magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez siga conociendo del presente asunto. En razón de lo anterior y de conformidad con lo previsto por el artículo **35** del Código de Procedimientos Administrativos, se procede a reponer el procedimiento, únicamente para efecto de sustituir al Magistrado antes mencionado, y designar al maestro Armando Ruiz Sánchez, Secretario General de acuerdos de esta Sala Superior, para que integre Sala en sustitución del Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, de conformidad con el artículo **114** del Reglamento Interior de este Tribunal; asimismo...; Consecuentemente, notifíquese esta determinación a la Magistrada Ponente, a efecto de que se tomado en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente...”*

## **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en



los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos.

**SEGUNDO.** - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

**TERCERO.** - En fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca y su acumulado, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

### **ANTECEDENTES.**

Mediante escrito recibido en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, la ciudadana **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, interpuso demanda, en contra del Titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, Presidente Municipal Constitucional, Síndico del H. Ayuntamiento, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Subdirector de Desarrollo Urbano, Jefe de Licencias de Construcción, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de



Xalapa, Veracruz, Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, Director de Operación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, Gerente de Operación y mantenimiento de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y Gerente de Planeación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, señalando como acto impugnado: *"Se reclama de la Comisión Municipal de Agua Potable y saneamiento de Xalapa, Veracruz, lo siguiente: **a) Violación al derecho de petición**, consagrado en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Toda vez que fueron presentados dos escritos en fecha 06 de octubre del año dos mil dieciséis y 30 de enero del año cursante, ambos signados por el Arquitecto **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física**, quien forma parte del personal de la Constructora contratada por la suscrita, y en su calidad de Arquitecto responsable de la obra en construcción en el terreno de mi propiedad, dirigidos al Ing. VICTOR HUGO GARCÍA PACHECO, en su carácter de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, sin que se les haya dado respuesta hasta el día de hoy. De todas las autoridades demandadas se reclama lo siguiente: **a) El oficio número DDUYMA/0381/2017, emitido por el C. ARQ. M. RAMÓN HERNANDEZ SALAS, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de fecha de elaboración de 30 de enero del año en curso, derivado de la solicitud de intervención presentada por la C. CARMEN GUTIERREZ SANTA MARIA, dirigido a la suscrita, y notificada al ARQUITECTO **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en fecha de 01 de febrero del año en curso, en virtud de que el citado oficio se determinó lo siguiente: "...esta autoridad a mi cargo, como medida de seguridad preventiva, determina la SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE LA OBRA,*

amparada con la licencia de construcción otorgada con oficio número 985/2016 de fecha 1 de septiembre de 2016, por un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente oficio..." **b) La resolución administrativa de fecha veintiuno de febrero del año en curso, con número de oficio DDUYMA/0764/2017 emitida por el C. ARQ. M. RAMÓN HERNANDEZ SALAS, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en respuesta a los escritos signados por el ARQUITECTO** **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y quien esto escribe, con fecha de elaboración de 21 de febrero del año cursante, dirigido a la suscrita, y notificada al ARQUITECTO** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en fecha 23 de febrero del año cursante, ya que en dicha resolución dispone lo siguiente: "...Del análisis técnico y legal del presente asunto, esta autoridad recomienda constituir formalmente una servidumbre legal de desagüe sobre el inmueble de su propiedad, de conformidad con lo establecido en los artículos 1104, 1105 y demás relativos y aplicables del código Civil vigente en el Estado, toda vez que topográficamente no existe alguna otra posibilidad para el desalojo de la red de drenaje sanitario..." En la misma resolución la autoridad determina lo siguiente: "...esta autoridad determina continuar con la medida de seguridad preventiva, en forma parcial, por lo que no podrá construir o modificar edificación alguna en su colindancia oeste del inmueble de su propiedad, donde actualmente existe tubo de la red de drenaje en funcionamiento, pudiendo continuar con los trabajos en el resto de la construcción, conforme al plano autorizado en la licencia de construcción número 985/2016. La SUSPENSIÓN PARCIAL Y TEMPORAL DE LA OBRA, se determina a partir de que surta sus efectos la notificación del presente oficio, con la finalidad de que las partes interesadas puedan convenir la posible servidumbre legal de desagüe o en su caso la Comisión Municipal de agua Potable y saneamiento de Xalapa, Veracruz, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, conforme a su capacidad presupuestaria, esté en condiciones de llevar a cabo la ejecución del proyecto de obra anteriormente señalado, por lo que la duración de la suspensión parcial de obra será por el tiempo que el citado Organismo establezca para los fines indicados..."**

Mediante escrito recibido en fecha quince de agosto del año dos diecisiete, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, realizó la ampliación a la demanda, la cual le fue admitida en la vía propuesta mediante auto de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, manifestando ser los siguientes lo actos reclamados: *"c) El Memorandum No. GP.-236/17, de fecha de elaboración de 12 de junio de 2017, y su contenido, signado por el C. ING. ELIO LOZANO LAEZ, en su carácter de Gerente de Planeación de la COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ, dirigido al Lic. KARIM PACHECO PÉREZ, en su calidad de Coordinador Jurídico de la COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ. d) EL memorandum No. GOM/644/2017, de fecha de elaboración de 12 de junio de 2017, y su contenido, signado por el ING. JOSE LUIS JAHIR HERNANDEZ CABRERA, en su calidad de GERENTE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, coordinador Jurídico de la COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ."*

En fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 160/2017/2<sup>a</sup>-II, en el que resolvió: *"I. Se sobresee el presente controvertido, respecto a las autoridades demandadas Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, Presidente Municipal, Síndico, Subdirector de Desarrollo Urbano y Jefe del Departamento de Licencias de Construcción todos del mencionado Ayuntamiento, por haberse actualizado en su beneficio la causal de improcedencia del juicio vertida en la fracción XIII del artículo 289 del Código, (sic) Departamento de Licencias de Construcción todos del mencionado Ayuntamiento, por haberse actualizado en su beneficio la causal de improcedencia del juicio vertida en la fracción XIII del artículo 289 del*



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*Código de Procedimientos administrativos del estado, con base en los razonamientos expuestos en el considerando cuarto. **II.** Se sobresee el presente asunto, respecto a la violación del derecho de petición, por cuanto hace a los oficios de fechas seis de octubre de dos mil dieciséis y treinta de enero de dos mil diecisiete, atendiendo la actualización de la causal de improcedencia del juicio establecida en la fracción III del artículo 289 del código Procesal Administrativo del estado. **III.** Se sobresee el presente asunto, respecto a los actos de autoridad consistentes en, memorándum número GP-236/17 de fecha de elaboración doce de junio de dos mil diecisiete, signado por el Ingeniero Elio Lozano Laéz en carácter de Gerente de Planeación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dirigido al Licenciado Karim Pacheco Pérez en calidad de Coordinador Jurídico de la Comisión Municipal de agua Potable y saneamiento de Xalapa, Veracruz, y el Memorándum número GOM/644 de fecha de elaboración doce de junio de dos mil diecisiete signado por el Ingeniero José Luis Jahir Hernández Cabrera en calidad de gerente de Operación y Mantenimiento de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dirigido al Licenciado Karim Pacheco Pérez en calidad de Coordinador Jurídico de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por haberse justificado la causal de improcedencia del juicio contenida en la fracción III del artículo 289 del Código de la materia. **IV.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones administrativas combatidas, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando quinto. **V.** Con fundamento en el numeral 294 del Código Adjetivo Administrativo del estado se condena a la autoridad municipal Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a pagar la diferencia de lo que hizo falta por construir con motivo de la suspensión, de los costos de los materiales de construcción estimados en la fecha de contratación con la empresa "Grupo Wall Arquitectura y Diseño, Sociedad Anónima de Capital Variable", en relación con los que estén vigentes a la fecha de la notificación de la presente sentencia tomando en consideración que del dictamen del perito tercero en discordia se determinó que la obra fue ejecutada en un noventa y nueve punto ocho por ciento faltando de ejecutar solo un*

*punto dos por ciento, no así al pago de los otros conceptos de daños y perjuicios, debido a que no se encuentran soportados con prueba idónea. V. (sic) Se condena a las autoridades demandadas Comisión Municipal de agua y saneamiento de Xalapa, Veracruz, Director General de la Comisión Municipal de Agua y saneamiento, Director de Operación de la Comisión Municipal de Agua y saneamiento, Gerente de Operación y Mantenimiento de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, Gerente de Planeación para que en ejercicio de las atribuciones que la ley les otorga ejecuten el proyecto de obra relativo al permiso de alcantarillado sanitario autorizado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Xalapa, Veracruz, según oficio número DDUYMA/627/2017 de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete aludido en el diverso oficio DDUYMA/0937/2017 de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete...”*

Por lo que se procede al análisis de los agravios de que se duele el Licenciado **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ VALDERRÁBANO**, en su carácter de delegado de las autoridades señaladas como demandadas Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Director General, Director de Operación, Gerente de Operación y Mantenimiento y Gerente de Planeación, todos de la CMAS-XALAPA, autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo 160/2017/2<sup>a</sup>-II; una vez realizado lo anterior se procederá a analizar los agravios de que se duele la **Licenciada Andrea Doria Ortiz Aguirre**; en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos y apoderada legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz y en representación de la autoridad demandada denominada Dirección de Desarrollo Urbano, sin realizar una transcripción literal de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación

no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia<sup>1</sup> que a la letra dice: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración<sup>2</sup>, respectivamente; que dicen: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA*

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

*DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

## **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Por lo que se procede a analizar los agravios del que se duele el revisionista Licenciado **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ VALDERRÁBANO**, en su carácter de delegado de las autoridades señaladas como demandadas Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Director General, Director de Operación, Gerente de Operación y Mantenimiento y Gerente de Planeación, todos de la CMAS-XALAPA, los cuales se analizarán en su conjunto por estar íntimamente relacionados, en el **primer agravio** manifiesta: "La parte medular del Considerando QUINTO de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2018..., Lo que es vaciado, nuevamente en el punto resolutivo V ya transcrito. Criterio desacertado que resulta violatorio de lo dispuesto por los numerales 14 y 16 de nuestra carta Magna..., por las razones siguientes: En primer lugar la autora de la sentencia recurrida pasa por alto que la demandante únicamente reclamó de mis delegantes **"a)**

**Violación al derecho de petición**, consagrado por el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Veracruz..., Toda vez que fueron presentados dos escritos en fecha de fecha (sic) 06 de octubre del año dos mil dieciséis y 30 de enero del año cursante, ambos signados por el Arquitecto **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física...**, debió ceñirse exclusivamente a lo que se señala como acto impugnado, ello tomando en cuenta que los demás actos impugnados no se reclamaron a mis delegantes, sino a autoridades diversas..., la resolución que se combate se extralimita al condenar a los codemandados..., para que ejecuten el proyecto de obra relativo al permiso de alcantarillado sanitario autorizado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Xalapa, Veracruz, según oficio número DDUYA/627/2017 de fecha 14 de febrero de 2017, y DDUYA/0937/2017 de fecha 06 de marzo de 2017. Lo que es incongruente e ilegal; ya que tal criterio ocasiona que las citadas autoridades, queden en desventaja y completo estado de indefensión, toda vez que lo aquí resuelto no fue el acto que se le reclamó o impugnó a mis representadas, por lo que no formó parte de la Litis, violando flagrantemente las garantías de legalidad, audiencia, debido proceso y seguridad jurídica tuteladas por los ordinales 14 y 16 de nuestra carta Magna..., Aunado a lo anterior, la demandante **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ni siquiera hace alusión a los oficios referidos por el A quo, y lo que es peor, tales documentales, ni siquiera son ofrecidos o exhibidos, mucho menos recepcionados como pruebas dentro del juicio que ocupa nuestra atención." Como **segundo agravio** manifiesta: "El fallo impugnado causa agravio a mis representadas Comisión Municipal de Agua Potable y saneamiento de Xalapa, Veracruz, (CEMAS-XALAPA), Director General, Director de Operación, Gerente de Operación y Mantenimiento y Gerente de Planeación, todos de la CMAS-XALAPA, en su Considerando QUINTO..., En virtud de que la A quo, aunque literalmente no lo refiere, se excede en su facultades que le confiere el artículo 235 fracción VII, respecto de la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, así como también realiza un análisis inadecuado del material de prueba existente en el sumario, tal es el caso de relacionar en su sentencia los oficios números DDUYA/627/2017 de fecha 14



de febrero de 2017 y DDUYA/0937/2017 que, se insiste, no fueron aportados al Juicio por las partes, de donde se advierte que el dictado de la sentencia impugnada no se ajustó a la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica que le imponen los artículos 104, 109, 114 del Código...; Por último, es de advertirse que el fallo recurrido pasa por alto las cuestiones de improcedencia y sobreseimiento que oportunamente se hicieron valer, en términos de los cardinales 289-fracciones III, X, XIII, 290-fracción II, 291 del Código de procedimientos..., al quedar claro que la demanda planteada carece de un concepto de impugnación que mis delegantes tuvieran que refutar, puesto que la actora **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física**. solo se duele de que existe violación a los artículos 7º de la Constitución Política del Estado de Veracruz..., que como ya se vio, mi representada en momento alguno le ha violado, desde luego que esto es tomando en cuenta que el acto impugnado atribuido a mis representadas..., es únicamente el mencionado en primer término bajo el inciso a)., de su escrito de demanda principal.”

Antes de pronunciarse los integrantes de esta Sala Superior, una vez analizada la sentencia de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es necesario señalarle al revisionista, que, en el considerando cuarto de la sentencia aludida<sup>3</sup>, la Sala plasmó lo siguiente. “De esta manera, con fundamento en el numeral 290 fracción II del Código Adjetivo Administrativo de la Entidad, se **sobresee** el presente controvertido por cuanto hace a los cuatro actos de autoridad combatidos, precisados con antelación, por carecer la demandante de interés legítimo, quedando únicamente como actos impugnados los precisados en el considerando tercero.”, señalando en el considerando tercero<sup>4</sup> como acto impugnado los siguientes: “a) Oficio número DDUYMA/0381/2017 de fecha treinta de enero de

---

<sup>3</sup> A foja 574 reverso (quinientos setenta y cuatro)

<sup>4</sup> A foja 573 reverso (quinientos setenta y tres)



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*dos mil diecisiete* signado por el Director de Desarrollo Urbano y medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que contiene la determinación temporal de la obra amparada con la licencia de construcción otorgada con oficio número 985/2016 de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis. b) Oficio número DDUYMA/0764/2017 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete signado por el Director de Desarrollo Urbano y medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en la que se determina continuar con la medida de seguridad preventiva de suspensión parcial y temporal de la obra, con la finalidad de que las partes interesadas puedan convenir la posible servidumbre legal de desagüe o en su caso la Comisión Municipal de Agua Potable y saneamiento de Xalapa, Veracruz en ejercicio de sus atribuciones y competencias conforme a su capacidad presupuestaria, esté en condiciones de llevar a cabo la ejecución de obra antes señalada, en forma parcial prohibiéndose construir o modificar edificación alguna en la colindancia oeste del inmueble de su propiedad, donde actualmente existe un tubo de la red de drenaje sanitario en funcionamiento.”

Lo anterior, en razón de que la sentencia en cita, en el considerando cuarto<sup>5</sup>, la Sala A quo en el segundo párrafo determinó lo siguiente: “En otro ángulo, si bien la demandante impugna la violación al derecho de petición por la falta de respuesta de los oficios<sup>6</sup> de fechas seis de octubre de dos mil dieciséis y treinta de enero de dos mil diecisiete, se observa de éstos, que fueron signados por una persona distinta a la actora, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, sin que obste que éste se ostente como arquitecto del “Grupo Wall Arquitectura y Diseño Sociedad Anónima de Capital variable” persona moral con quien la demandante celebró contrato<sup>7</sup> de ejecución y administración de obra, pues no se advierte del mismo que la contratante haya otorgado facultades para actuar frente a la

<sup>5</sup>

<sup>6</sup> A fojas 49-50 (cuarenta y nueve a cincuenta)

<sup>7</sup> A FOJAS 37 – 47 (treinta y siete a cuarenta y siete)

*administración pública municipal. De ello, se deduce que carece del interés legítimo necesario para ejercer el derecho de petición que pretende, patentizando así respecto a dichos actos de autoridad la causal de improcedencia del juicio vertida en la fracción III del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado.”*

Una vez realizado el análisis de los agravios que hace valer el Licenciado **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ VALDERRÁBANO**, en su carácter de delegado de las autoridades señaladas como demandadas Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Director General, Director de Operación, Gerente de Operación y Mantenimiento y Gerente de Planeación, todos de la CMAS-XALAPA, autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo 160/2017/2<sup>a</sup>-II, los mismos son fundados, en virtud de que la violación del derecho de petición del cual se duele la actora en el juicio principal, es la no contestación al escrito que signara el Arquitecto **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, dirigido a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el cual fue sobreseído por la Sala A quo al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 289 del Código de la materia, por carecer la actora del interés legítimo necesario para ejercer el derecho de petición que pretendía, tal como quedó manifestado en el párrafo que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, al desaparecer la materia de impugnación en contra de los revisionistas, quedando solamente como actos impugnados los emitidos por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del

Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la Sala A quo debió sobreseer por lo que respecta a los hoy revisionistas, en razón de que dejó de existir la materia del acto impugnado, presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, lo cual aconteció en el presente asunto, al haber sobreseído la Sala de origen por cuanto hacía al acto reclamado a las hoy revisionistas.

Ahora bien, los revisionistas también se duelen que la Sala A quo los condena a que: *"..., ejecuten el proyecto de obra relativo al permiso de alcantarillado sanitario **autorizado** por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Xalapa, Veracruz, según oficio número DDUYMA/627/2017 de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete aludido en el diverso oficio DDUYMA/0937/2017 de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete."*

Al análisis de la sentencia en el considerando quinto, último párrafo de la sentencia que hoy se combate, la Sala A quo plasma: *"En este sentido, se condena a las autoridades demandadas Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, Director General de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, Director de Operación de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, Gerente de Operación y Mantenimiento de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento y Gerente de Planeación para que en ejercicio de las atribuciones que la Ley les otorga ejecuten el proyecto de obra relativo al permiso de alcantarillado sanitario **autorizado** por el Director de Desarrollo*

*Urbano y Medio Ambiente de Xalapa, Veracruz, según oficio número DDUYMA/627/2017 de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete aludido en el diverso oficio DDUYMA/0937/2017 de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete.”*

Antes de realizar pronunciamiento alguno, es necesario realizar la siguiente aclaración, el número de oficio correcto es **DDUYMA/0931/2017** y no el **DDUYMA/0937/2017** como fue plasmado en la sentencia que se combate.

Ahora bien, aclarado lo anterior, la Sala A que interpreta de manera equivocada lo plasmado por la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de Xalapa, Veracruz, en razón de que en el oficio DDUYMA/0931/2017, fechado a los seis días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, que corre agregado a autos principales<sup>8</sup>, signado por el Arquitecto M. Ramón Hernández Salas, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de Xalapa, Veracruz, oficio base para condenar a los revisionistas, en el párrafo segundo plasma: *“Con fundamento en el artículo 5 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se pone a disposición copia del proyecto mencionado, respecto del cual esta autoridad **a través de oficio número DDUYMA/627/2017 de fecha 14 de febrero de 2017, emitió autorización para apertura de la vía pública**, tal como le fue informado en mi similar número DDUYMA/0764/2017 de fecha 21 de febrero de 2017.”*; es decir, la autoridad antes citada, en momento alguno, autorizó el proyecto de construcción de alcantarillado sanitario sobre la calle Cerrada de Azaleas del fraccionamiento Jardines de las Ánimas de esta ciudad, lo cual se ve corroborado con en el

---

<sup>8</sup> A foja 62 (sesenta y dos)

oficio DDUYMA/0764/2017, fechado a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, que corre agregado a autos principales<sup>9</sup>, signado por el Arquitecto M. Ramón Hernández Salas, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de Xalapa, Veracruz, en el que en su párrafo segundo plasma: *“Derivado de los informes solicitados por esta Dirección a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CEMAS), en fecha 10 de febrero del año en curso, a través de oficio GP/052/17, signado por el Ing. Elio Lozano Laez, en su carácter de Gerente de Planeación del citado Organismo, se proporcionó a esta Dependencia presupuesto y planos del proyecto de construcción de alcantarillado sanitario sobre la calle Cerrada de Azaleas del fraccionamiento Jardines de las Ánimas de esta ciudad. **Dicho proyecto cuenta con autorización de esta Dependencia para apertura de la vía pública**, la cual fue otorgada con oficio número DDUYMA/627/2017 de fecha 14 de febrero de 2017.”.*

De donde se deduce la claridad de los oficios antes citados, en los que, únicamente el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de Xalapa, Veracruz, dio su autorización para que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, CEMAS, procediera **a la apertura de la vía pública**, máxime que el autorizar un proyecto de construcción de alcantarillado sanitario, no se encuentra dentro de sus facultades, siendo una **facultad indelegable** del Órgano de Gobierno de los Organismos Operadores de naturaleza Paramunicipal, en el presente asunto del Municipio de Xalapa, Veracruz, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción I de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz, que establece: *“El Órgano del Gobierno tendrá las siguientes atribuciones **indelegables**: **I. Establecer, en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta ley, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las***

---

<sup>9</sup> A foja 59-61 (cincuenta y nueve a sesenta y uno)

*normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos **y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;***"

Por lo antes expuesto, se tiene el conocimiento de que la Sala A quo, no tomó en consideración lo antes plasmado, condenando a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, Director General de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, Director de Operación de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, Gerente de Operación y Mantenimiento de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento y Gerente de Planeación de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, autoridades que no tiene facultades para realizar la construcción del alcantarillado sanitario sobre la calle Cerrada de Azaleas del fraccionamiento Jardines de las Ánimas de esta ciudad, sí este no ha sido previamente autorizado por el Órgano de Gobierno de los Organismos Operadores de naturaleza Paramunicipal en el presente asunto del Municipio de Xalapa, Veracruz.

Concatenado a lo anterior, la construcción de alcantarillado sanitario sobre la calle Cerrada de Azaleas del Fraccionamiento Jardines de las Ánimas de esta ciudad, no era parte de la Litis del Juicio Contencioso Administrativo 160/2017/2<sup>a</sup>-II, con lo cual la Sala A quo, no fue congruente en la emisión de su sentencia, pues no fue emitida de conformidad con la Litis planteada, con lo cual su resolución es contraria a derecho, pues condena con base a un acto, que al no ser parte de la Litis, no le dio oportunidad a las autoridades demandadas para que en el momento procesal oportuno, realizaran sus manifestaciones y excepciones al respecto de los mismos, siendo enunciable

la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> que al rubro dice: *“EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, **el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna)**. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, **los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos**. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.” (lo subrayado es propio).*

Por lo antes expuesto los Integrantes de este Cuerpo Colegiado, arriban a la conclusión de que se **MODIFICA** la sentencia emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, en el segundo

---

<sup>10</sup> Época: Décima Época, Registro: 2015722, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.), Página: 415.



resolutivo marcado con el arábigo **V**, para **sobreseer** por lo que respecta a las autoridades demandadas Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, Director General de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, Director de Operación de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, Gerente de Operación y Mantenimiento de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento y Gerente de Planeación de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, al haberse quedado sin materia el juicio por lo que respecta a las citadas autoridades, de conformidad con lo establecido en el artículo 289 fracción XII, en íntima relación con el 290 fracción II del Código de la materia, dejándose sin efecto la condena para que realice la construcción del alcantarillado sanitario sobre la calle Cerrada de Azaleas del fraccionamiento Jardines de las Ánimas de esta ciudad, por las razones expuestas en el presente considerando.

Se procede analizar los agravios de que se duele la **Licenciada Andrea Doria Ortiz Aguirre**; en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz y en representación de la autoridad demandada denominada Dirección de Desarrollo Urbano, en su **primer agravio** manifiesta: *“Me causa agravio lo expuesto en el considerando quinto de la resolución..., lo anterior se estima en esos términos toda vez que la Sala resolutora inobserva el contenido del artículo 294 del Código de procedimientos Administrativos para el Estado..., el cual prevé la procedencia del pago de daños y perjuicios, en el supuesto de que se ofrecieran las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos...; Así, el particular tiene derecho a que la autoridad demandada lo repare por la afectación que haya sufrido..., la Suprema Corte de Justicia estableció, entre otras premisas, que para que exista la indemnización por daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo, éstos deben de*

*ser consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada..., además de que la demandante no demuestra de manera fehaciente un hecho positivo llevado a cabo de manera directa por esta autoridad en detrimento de su patrimonio...; se colige que para condenar a la autoridad demandada al apago de una indemnización, no basta la actualización de las hipótesis en que procede, sino que es necesario también que el particular acredite su derecho a recibirla, esto es, que al margen y con total independencia de su monto, demuestre de modo fehaciente los daños o perjuicios a su patrimonio y que éstos hubieran sido ocasionados de manera directa por la actuación de la autoridad al emitir la resolución impugnada y no allanarse al contestar la demanda...; Lo anterior se estima en esos términos, toda vez que del contenido de dichas documentales privadas no se desprende la existencia detallada y pormenorizada del material supuestamente utilizado en la construcción, ni de su costo; asimismo, no constan las erogaciones que supuestamente realizó la actora, ni se acreditan mediante prueba idónea, como lo sería una factura o un recibo de honorarios, los cuales no fueron ofrecidos por la actora, y, por ende, no consta en autos de expediente del juicio contencioso administrativo número 160/2017/2ª-II, por lo que la condena decretada en contra de la autoridad que represento en el considerando quinto, se reitera en el resolutivo deviene de ilegal...; Así la A quo incumple con su obligación de señalar en la resolución por esta vía combatida la cuantificación del monto de los supuestos daños y perjuicios a los que condenó, daños que del estudio que su Señoría sirva imponer a los autos del expediente en que se actúa devienen de improcedentes, pues la parte actora incumplió con lo dispuesto por el artículo 294 del Código al no ofrecer las pruebas específicas que acreditarán de manera fehaciente la existencia de los daños reclamados...”*

Una vez analizado el agravio que hace valer la revisionista, del que se duele por la condena a la autoridad municipal Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, los integrantes de esta Sala Superior considera que es fundado el agravio del que se duele, en razón de que la Sala natural, no tomo en consideración que no existía prueba alguna por medio de las cuales lléguese a la determinación de condenar a un pago que no estaba debidamente evidenciado por un daño causado por la demandada, solo

tomó en consideración el dictamen del perito tercero en discordia el que determinó que la obra estaba ejecutada en un noventa y nueve punto ocho por ciento, faltando solo el dos por ciento, omitiendo lo que establece el artículo 294 del Código de la materia, pues si bien dicho precepto establece que el actor puede incluir en sus pretensiones el pago de daños y perjuicios, también lo es que el mismo establece que deberá ofrecer las pruebas que acrediten la existencia de los mismos; lo cual no aconteció en el presente asunto, en razón de que la parte actora no aportó pruebas que consideraran los daños y perjuicios que reclama, únicamente se constriñó a señalar que reclamaba la suma de \$1,818,454.31 (un millón ochocientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 31/100 m.n.) por concepto del importe del valor de la construcción de la obra, como consecuencia de haberle hecho falta construir con motivo de la suspensión; en razón de lo antes vertido los integrantes de este Cuerpo Colegiado, concluyen que no se puede condenar al pago de daños y perjuicios a la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de Xalapa, Veracruz, en razón de que no se encuentra debidamente soportada con las constancias que corren agregadas a autos principales, de realizar lo contrario los integrantes de esta sala Superior, se iría en contra del principio de igualdad procesal, máxime que la Sala A quo no realiza la cuantificación de los daños a los que condena, lo que no puede realizarse en sección de ejecución pues no es la etapa procesal en la que se puedan ofrecer medios de prueba para acreditar lo anterior.

Por lo antes expuesto, los integrantes de esta sala Superior, llegamos a la conclusión de que, por todo lo antes motivado y fundado se **MODIFICA** la sentencia emitida por la

Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, en razón de que no puede condenarse a la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de Xalapa, Veracruz, al pago de daños y perjuicios por las razones expuestas en el párrafo que precede.

Ahora bien la revisionista hace valer como **segundo agravio**, lo siguiente: *“Asimismo, me causa agravio la condena decretada en el resolutivo V de la resolución de 10 de octubre de 2018, relativa a la ejecución del proyecto de obra relativo al permiso de alcantarillado sanitario autorizado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio de Xalapa, Veracruz, formulada en los siguientes términos..., toda vez que dicha prestación no fue solicitada por la actora en su escrito de demanda inicial, ni tampoco en la ampliación a la demanda, en las cuales se reclamaron las prestaciones siguientes...; De lo anteriormente expuesto, se desprende que la condena a la ejecución del proyecto de obra relativo al permiso de alcantarillado sanitario, autorizado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Xalapa, Veracruz, no debía ser parte de la litis, ni debía abordarse su estudio en el considerando Quinto y mucho menos constituir una condena en contra de mi representada..., la autoridad se encuentra excediéndose en sus facultades, abordando el estudio de cuestiones que no debían ser materia de estudio al dictar la resolución, toda vez que no eran puntos de litis sujetos a su análisis, situación que incluso dejaría en estado de indefensión a mi poderdante, toda vez que de facto no pudo oponer defensas y excepciones respecto de situaciones que no fueron parte de la litis y no obstante ello, el ad Quo vulnera en su perjuicio...; Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se desprende que en el estudio que realizó la Sala se debió fijar la litis atendiendo únicamente las cuestiones que fueron las planteadas por las partes, esto es, a las acciones comprendidas en la demanda y las excepciones contenidas la contestación y al no realizarlo de esa manera se encuentra vulnerando los principios de congruencia, legalidad y seguridad jurídica...”*

Es de manifestarse que, en relación al presente agravio, el mismo ya fue resuelto, en los agravios que hizo valer la autoridad demandada Comisión Municipal de Agua

Potable y Saneamiento de Xalapa, Director General, Director de Operación, Gerente de Operación y Mantenimiento y Gerente de Planeación, todos de la CMAS-XALAPA, por lo que no es necesario entrar al estudio del mismo, en obvio de reiteraciones.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios en estudio primero de las autoridades demandadas Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Director General, Director de Operación, Gerente de Operación y Mantenimiento y Gerente de Planeación, todos de la CMAS-XALAPA, se **MODIFICA** la sentencia emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, en el segundo resolutivo marcado con el arábigo **V**, para **sobreseer** por lo que respecta a las autoridades antes citadas, de conformidad con lo establecido en los numerales 289 fracción XII, en relación con el 290 fracción II, del código de la materia, dejándose sin efecto la condena para que realice la construcción del alcantarillado sanitario sobre la calle Cerrada de Azaleas del fraccionamiento Jardines de las Ánimas de esta ciudad, por las razones expuestas en el presente considerando; de igual manera se **MODIFICA** la sentencia emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, en razón de que no puede condenarse a la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de Xalapa, Veracruz, al pago de daños y perjuicios por las razones expuestas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 289 fracción XII, en relación con el 290 fracción II, 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Por lo antes expuesto se **MODIFICA** la sentencia emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, en el segundo resolutivo marcado con el arábigo **V**, para **sobreseer** por lo que respecta a las autoridades Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Director General, Director de Operación, Gerente de Operación y Mantenimiento y Gerente de Planeación, todos de la CMAS-XALAPA, de conformidad con lo establecido en los numerales 289 fracción XII, en relación con el 290 fracción II, del Código de la materia. Dejándose sin efecto la condena para que realicen la construcción del alcantarillado sanitario sobre la calle Cerrada de Azaleas del fraccionamiento Jardines de las Ánimas de esta ciudad, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se **MODIFICA** la sentencia emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, en razón de que no puede condenarse a la autoridad demandada Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de Xalapa, Veracruz, al pago

de daños y perjuicios por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** – Se hace del conocimiento de la parte actora, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución, siendo este el Juicio de Amparo.

**CUARTO.** - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Maestro Pedro José María García Montañez, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente y Maestro Armando Ruiz Sánchez** Magistrado Habilitado mediante acuerdo de fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, dictado en el cuaderno auxiliar 33/2019, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, siendo ponente la tercera de los citados.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por la Secretaria Adjunta de la Secretaría General de Acuerdos, Habilitada como Secretaria



General de Acuerdos, **Licenciada Claudia Ocampo  
García**, que autoriza y da fe.

**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz